

LETRAS JURIDICAS NÚM. 10 OTOÑO 2015 ISSN 1870-2155

SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS A LA LUZ DEL PACTO DE BOGOTÁ DE 1948

DISPUTE SETTLEMENT SYSTEM IN THE LIGHT OF THE COVENANT OF BOGOTA, 1948



Paris Alejandro Cabello Tijerina*
Reyna Lizeth Vázquez Gutiérrez*

SUMARIO: 1.- Antecedentes, 2.- Los buenos oficios, 3.- La mediación, 4.- Comisión de Investigación y Conciliación, 5.- Arbitraje, 6.- Procedimiento Judicial, 7.- Conclusiones. Fecha de Recepción: 16/07/2015 - Fecha de Aceptación: 18/08/2015.

* Profesor-Investigador; Doctor en Intervención Social y Mediación por la Universidad de Murcia; Investigador Nivel I del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; Profesor con reconocimiento Perfil PRODEP; Miembro del Comité Doctoral y el Cuerpo Académico de Métodos Alternos de Solución de Conflictos; miembro del cuerpo consultivo de la ASID-MASC. paris.cabellot@uanl.mx

* Profesora-Investigadora; Doctora en Intervención Social y Mediación por la Universidad de Murcia; Miembro del SNI Nivel 1 y Perfil PRODEP. Miembro del Comité Doctoral y el Cuerpo Académico de Métodos Alternos de Solución de Conflictos. Miembro del Consejo Directivo de la Asociación Internacional de Doctores en Métodos Alternos. reynavqz@hotmail.com.

Resumen:

En la actualidad la práctica y el uso de los métodos alternos de solución de conflictos es cada vez mayor, debido a la incesante labor de universidades, ONG's, instituciones públicas y privadas, entre otras, en su difusión, promoción y estudio.

Los tradicionalmente denominados *MASC* se han convertido en pilares fundamentales de todo sistema jurídico que se pronuncie como "moderno", en virtud de sus características que los vuelven más flexibles y dúctiles que los rígidos formalismos del sistema tradicional de resolución de los conflictos. Ambas vías —la alternativa y la tradicional— se necesitan y complementan para satisfacer la necesidad de justicia de las sociedades del siglo XXI.

En el presente trabajo analizaremos algunos de los elementos que conforman la estructura de la regulación jurídica en materia de los *MASC*, con especial énfasis en el Pacto de Bogotá de 1948 el cuál insta a los Estados americanos signatarios, a resolver sus conflictos por medios pacíficos como la mediación, conciliación y los buenos oficios.

Palabras clave:

Mediación, Paz, Conciliación, Conflicto, Relaciones internacionales, Justicia.

Abstract:

At present practice and the use of alternative methods of conflict resolution is ever increasing, due to the incessant work of universities, ONG's, public and private institutions, among others, in their dissemination, promotion and study.

Traditionally referred to as ADR have become mainstays of the entire legal system which is pronounced as 'modern', under characteristics which make them more flexible and more ductile than the rigid formalism of the traditional system of conflict resolution. Both routes - the alternative and traditional - are needed, and complement each other to satisfy the need for Justice of the societies of the 21st century.

In this paper, we will discuss some of the elements that make up the structure of the legal regulation in the field of ADR, with special emphasis on the Pact of Bogota of 1948 which urges the signatory American States, to settle their disputes by peaceful means such as mediation, conciliation and good offices.

Key words:

Mediation, Peace, Conciliation, Conflict, International relations, Justice.

1.- Antecedentes.

Los sistemas de resolución pacífica de conflictos llevan ya varios años entre nosotros, desde la formación de los primeros grupos sociales, la sintónica en la resolución de conflictos ha variado según el contexto y el tiempo, pero logramos distinguir *la palabra, la fuerza y el derecho* como formas principales para abordar nuestros conflictos.

En la historia jurídica de nuestro continente encontramos que desde los primeros momentos de la independencia americana, la preocupación principal fue evitar conflictos y encontrar soluciones pacíficas a las controversias surgidas entre las nacientes repúblicas¹ dando surgimiento a varios tratados, pactos, protocolos y convenciones que instauran este principio.

La tendencia actual estriba cada vez más al desuso de la fuerza o violencia como vía de resolución de conflictos, probablemente porque al utilizar esta metodología difícilmente pondríamos decir que los mismos han desaparecido; al contrario, los conflictos menguados por esta vía posiblemente tengan la apariencia de haber sido “resueltos” pero lo más probable es que pueden encontrarse esperando el momento oportuno para reaparecer y explotar con mayor intensidad, debido a que la violencia genera más violencia. Por tanto el derecho internacional actual promueve a los Estados la utilización de métodos para la transformación pacífica de controversias que puedan amenazar la seguridad internacional y pongan en peligro el mantenimiento de la paz.

¹ GARCÍA-CORROCHANO MOYANO, L., “El Tratado Americano de Solución Pacífica de Controversias (Pacto de Bogotá)”, Revista Agenda Internacional, Vol. 4, No. 8, Perú, 1997, pp. 51-61.

Esta tendencia puede ser observada por los distintos esfuerzos por implantar una cultura de solidaridad y cooperación, donde las relaciones entre los Estados, empresas, organizaciones y personas sean proclives al consenso, la tolerancia y el respeto. Es así, que el principio de solución pacífica de controversias, se erige como una de las columnas rectoras del derecho internacional².

Algunos de esos esfuerzos son:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos,
- La Resolución de la Asamblea General de la ONU, relativo al Decenio Internacional de una Cultura de Paz y no violencia para los niños del mundo,
- Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales,
- Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, "Pacto de Bogotá",
- Entre otros.

El Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o "Pacto de Bogotá" tema central de la presente investigación, principia con una renuncia al recurso de la amenaza o empleo de la fuerza como medio de solucionar los diferendos entre los Estados americanos³, e intentó codificar y desarrollar todo el Derecho Americano en materia de solución pacífica de controversias⁴. Fue firmado por México en el año 1948, y elaborado en cuatro textos en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa.

México se ha destacado como pionero y defensor del principio de solución de controversias, llegando incluso a denunciar el uso ilegal de la fuerza por parte de varios países⁵. En esta tesitura, nuestra nación mantenía con la firma de este tratado, su compromiso con el mantenimiento de la paz —*peacekeeping*—, práctica de la paz —*peacemaking*— y la construcción de la paz —*peacebuilding*—, al aceptar la obligación general de resolver las controversias internacionales por medios pacíficos regionales, antes de acudir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

² LÓPEZ BASSOLS, H., "La Solución Pacífica de Controversias Internacionales" en RABASA, E., Los Siete Principios Básicos de la Política Exterior de México, UNAM, México, 2005, p. 93.

³ GARCÍA-CORROCHANO MOYANO, L., *op. cit.*, nota 1, pp. 51-61.

⁴ FERNÁNDEZ ILLANES, S., "La Solución Pacífica de Controversias y el Mantenimiento de la Paz", Revista Chilena de Derecho, Vol. 12, No. 2, Chile, 1985, pp. 279-311. Obtenido de Dialnet: <http://www.dialnet.unirioja.es>

⁵ LÓPEZ BASSOLS, H., *op. cit.*, nota 2, p. 99.

El Pacto de Bogotá surge como medida unificadora de diversas convenciones, protocolos y acuerdos internacionales sobre el acuerdo pacífico de controversias, que en aquel entonces proliferaban de la manera más disímil y heterogénea en el ámbito americano⁶.

Los Estados signatarios del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas mejor conocido como el “Pacto Bogotá”, se comprometen a resolver las futuras controversias que pudieran surgir entre ellos, mediante el uso de métodos pacíficos que auspicien el mantenimiento de la paz.

El Tratado Americano de Soluciones Pacíficas ó “Pacto Bogotá”, propone como métodos pacíficos para la solución de controversias entre los Estados Americanos adheridos al mismo, los procedimientos de: *los buenos oficios, la mediación, la investigación, la conciliación, el arbitraje y el procedimiento judicial*.

Así mismo, se deja abierta la posibilidad de que si algún Estado Americano que no se encuentre adherido al tratado, pueda hacerlo en cualquier momento que el mismo decida, de igual manera, los Estados Americanos no miembros del “Pacto Bogotá” podrán solicitar a la Unión Panamericana la oportunidad de solucionar sus controversias por los mecanismos pacíficos anteriormente mencionados.

2.- Los buenos oficios.

En el capítulo segundo del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, es donde se encuentra reglamentado el uso de los buenos oficios y la mediación como métodos alternativos para la transformación pacífica de los conflictos.

El procedimiento de los Buenos Oficios consiste en la gestión de uno o más Gobiernos Americanos o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano, ajenos a la controversia, en el sentido de aproximar a las partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada⁷.

⁶ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, A., *Temas Selectos de Derecho Internacional*, UNAM, México, 2003, p. 60.

⁷ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *Tratado Americano de Soluciones Pacíficas*, Departamento de Derecho Internacional, Bogotá, 30 de abril de 1948, <http://www.oas.org/es/>

El procedimiento de solución pacífica de controversias internacionales más empleado es la negociación diplomática, debido a que es el procedimiento que otorga mayor cotas de control sobre el mismo, normalmente los encargados de su implementación son los cancilleres o ministros de relaciones exteriores. Los buenos oficios surgen cuando las negociaciones diplomáticas han fracasado, por consiguiente el conflicto ha repuntado al alza en su escalada conflictual de tal manera que se requiere la participación de un tercero con legitimidad entre los disputantes que propicie el acercamiento y reanudación de las negociaciones.

Una vez realizadas las gestiones del tercero ajeno a la controversia que conllevaron a la reanudación de las negociaciones, el procedimiento de solución pacífica de controversias denominado “buenos oficios” concluye, sin embargo, en muchas ocasiones los Estados en disputa invitan a éste tercero a que continúe en las negociaciones pero ya en un rol secundario.

ARTÍCULO X. Una vez que se haya logrado el acercamiento de las partes y que éstas hayan reanudado las negociaciones directas quedará terminada la gestión del Estado o del ciudadano que hubiere ofrecido sus Buenos Oficios o aceptado la invitación a interponerlos; sin embargo, por acuerdo de las partes, podrán aquéllos estar presentes en las negociaciones.

Un ejemplo de la implementación de los buenos oficios lo encontramos en la desavenencia entre los gobiernos de México y Perú, los cuáles rompieron negociaciones diplomáticas y el Estado español ofreció sus buenos oficios entre estas dos hermanas repúblicas, solucionando su conflicto con la firma de un acta el día 23 de mayo de 1933.

3.- La mediación.

La mediación es un método alternativo para la transformación pacífica de conflictos que muy probablemente ha sido utilizado desde la aparición de la humanidad, — aunque en un principio su práctica se realizaba de una forma muy rudimentaria— a lo largo de la historia, encontramos diferentes personajes e instituciones que con su

actuar beneficiaban la convivencia pacífica regulando los conflictos que se suscitaban entre ellos, con lo que contribuían en gran medida a la cohesión y pacificación social.

Es innegable considerar que el conflicto es connatural del ser humano, así mismo podríamos concluir que los sistemas informales de solución de conflictos son aspectos de la cultura humana por encontrarse en toda civilización.

Tradicionalmente la mediación es entendida como un método alternativo para la transformación pacífica de los conflictos, fundamentada en un proceso comunicacional en el que interviene una tercera persona denominada mediador que guía, orienta y ayuda a las partes inmersas en el conflicto, a que colaboren entre sí, a través de técnicas que potencian la participación y el empoderamiento de las mismas, logrando que sean ellas mismas las que elaboren una solución positiva que ponga fin a su conflicto.

La intervención en un conflicto de una tercera parte neutral que ayuda a las partes opuestas a manejar o resolver su disputa, evita el bloqueo emocional y permite que las negociaciones sigan su curso. El mediador utiliza diversas técnicas para ayudar a los contendientes a llegar a un acuerdo consensuado con el fin de resolver su conflicto. Este acuerdo es con frecuencia un contrato mutuamente negociado, de obligatoriedad jurídica entre los contendientes. La palabra “ayuda” es importante en este contexto. Se supone que los mediadores no fuerzan ni imponen la resolución. En lugar de ello, un mediador capacita a los contendientes para llegar a su propio acuerdo sobre el modo de resolución del conflicto, propiciando la discusión cara a cara, resolviendo el problema y desarrollando soluciones alternativas⁸.

Una de las características fundamentales de la mediación que la distingue de otros métodos alternativos, por ejemplo la conciliación, es la limitación del tercero ajeno a la controversia a proponer posibles soluciones a las partes conflictuadas que pudiesen poner fin a la controversia, sin embargo, en el ámbito internacional la mediación adquiere tintes que la confunden con la conciliación, por tal motivo es que algunos

⁸ VINYAMATA CAMP, E., *Aprender Mediación*, Paidós, Barcelona, 2003, p. 20.

ordenamientos internacionales como la Ley Modelo de la UNCITRAL unifican estos dos métodos —mediación y conciliación— en uno solo.

El artículo 1. Ley Modelo de la UNCITRAL sobre Conciliación Comercial Internacional menciona que se entenderá por “conciliación” todo procedimiento, designado por términos como los de conciliación, mediación o algún otro de sentido equivalente, en el que las partes soliciten a un tercero o terceros —“el conciliador”—, que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas.

La mediación es definida en el Tratado de Soluciones Pacíficas en su artículo XI como: El procedimiento que consiste en someter la controversia a uno o más gobiernos americanos, o a uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano extraños a la controversia. En uno y otro caso el mediador o los mediadores serán escogidos de común acuerdo por las partes.

El mediador o mediadores elegidos, a diferencia del procedimiento de buenos oficios, no solamente crean los espacios necesarios para las negociaciones diplomáticas, sino además asistirán a los Estados durante todo el proceso mediante procedimientos sencillos y confidenciales, hasta proponer posibles soluciones a los conflictos, y las soluciones alcanzadas solamente podrán ser declaradas por los Estados participantes en la disputa si así lo convienen.

Ambas actividades se codificaron originariamente en los mismos instrumentos jurídicos, las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907.

La mediación se ha convertido en uno de los métodos alternativos para la transformación pacífica de los conflictos que mayor crecimiento está teniendo en los últimos años, tanto en el ámbito local como en el internacional, de hecho, la Organización de las Naciones Unidas recientemente ha creado la Unidad de Apoyo a la Mediación y menciona que la misma es uno de los principales instrumentos para mantener y cimentar la paz en el mundo.

4.- Comisión de Investigación y Conciliación.

Corresponde a la Comisión de Investigación y Conciliación esclarecer los puntos controvertidos, procurando llevar a las partes a un acuerdo en condiciones recíprocamente aceptables. La Comisión promoverá las investigaciones que estime necesarias sobre los hechos de la controversia, con el propósito de proponer bases aceptables de solución⁹.

El objetivo principal de las investigaciones consiste en el esclarecimiento de hechos, de contratos o circunstancias que permitan la disminución de la escalada conflictual propiciando las condiciones necesarias para reanudación de las negociaciones o inclusive para la propuesta de posibles soluciones que permitan la conciliación entre los grupos disputantes.

Las partes que han solicitado la creación de la Comisión de Investigación y Conciliación, se comprometen a facilitar a la misma, toda la información necesaria que ayude al esclarecimiento de la disputa, los trabajos de la Comisión para intentar resolver el conflicto, no podrán exceder de los seis meses a excepción que las partes contratantes soliciten una prórroga.

La conciliación se entiende como un método alternativo para la transformación pacífica de los conflictos en la cual un tercero imparcial y experto en la materia de la controversia, propone posibles soluciones a las partes en disputa para que sean ellas las que elijan la que mejor satisface sus intereses.

Como puede observarse en la definición anterior, tanto el mediador como el conciliador en el ámbito internacional, realizan funciones similares, por tanto, los investigadores Francisco Gorjón y José Steele¹⁰, consideran que la conciliación y la mediación deberían ser valoradas desde un mismo concepto, en razón de sus características y de su aplicación práctica, ya que —mencionan los autores— quien haya realizado una mediación o conciliación será proclive a esta unificación de conceptos, debido a estas tres consideraciones.

⁹ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *Tratado Americano de Soluciones Pacíficas*, op. cit., nota 7.

¹⁰ GORJÓN GÓMEZ, F. y STEELE GARZA, J., *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos*, Oxford University Press, México, 2012, p. 17.

- El conciliador asume como objetivo persuadir a las partes acerca de las ventajas de la conciliación como proceso extrajudicial y extra arbitral.
- El conciliador resuelve el conflicto y propone una solución, pero no se impone como árbitro o juez.
- El mediador solo propone una fórmula de composición, donde composición significa ideas de solución al conflicto generadas por las mismas partes.

En el ámbito internacional la función del conciliador puede ser llevada a cabo tanto por personas, grupos, instituciones o representantes de Estados que mantienen una legitimación entre los disputantes, quienes propondrán vías de solución que pongan fin total o parcialmente la controversia planteada.

El proceso de conformación de la Comisión de Investigación y Conciliación consiste en la elección por parte de los disputantes, de dos personas que previamente habían sido designadas para integrar la lista Permanente de Conciliadores Americanos por su alta reputación por su ecuanimidad, competencia y honorabilidad¹¹. De las dos personas elegidas, solamente una podrá ser de la misma nacionalidad que el Estado seleccionador. Una vez que se tienen los cuatro integrantes de la Comisión, entre ellos se pondrán de acuerdo en la elección de una quinta persona que fungirá como presidente de la Comisión.

Si se obtuviere el acuerdo conciliatorio, el informe final de la Comisión se limitará a reproducir el texto del arreglo alcanzado y se publicará después de su entrega a las partes, salvo que éstas acuerden otra cosa. En caso contrario, el informe final contendrá un resumen de los trabajos efectuados por la Comisión; se entregará a las partes y se publicará después de un plazo de seis meses, a menos que éstas tomaren otra decisión. En ambos eventos, el informe final será adoptado por mayoría de votos¹².

¹¹ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *Tratado Americano de Soluciones Pacíficas*, op. cit., nota 7.

¹² *Idem*.

Cuando se habla de conciliación¹³, no se refiere exclusivamente al método alternativo para la transformación pacífica de conflictos, sino también se hace alusión a que es una vía más de la educación para la paz, que sensibiliza a la gente sobre la posibilidad de poder gestionar y resolver sus conflictos mediante técnicas racionales que fortalecen las relaciones interpersonales, la tolerancia, el respeto a las diferencias, los derechos humanos y los procesos democráticos.

5.- Arbitraje.

El arbitraje es el método alterno para la solución de conflictos que en el ámbito internacional, más específicamente en el comercio internacional que más proyección tiene en la actualidad.

Históricamente el arbitraje ha sido uno de los principales métodos de administración de justicia, acaeció incluso antes del surgimiento del proceso jurisdiccional¹⁴. Muestra de ello se pueden encontrar relatos en la mitología griega, los cuales mencionaban que en los conflictos entre los seres mitológicos eran resueltos por terceras personas elegidos por los contendientes llamados sabios¹⁵.

El arbitraje¹⁶ es un procedimiento heterocompositivo y extrapocesal, fundado en el principio de la voluntad de las partes, enalteciendo el *pacta sun servanda*, en el que las partes someten a un particular —árbitro— sus diferencias, que actuará según sus *potestas*, bajo la tutela del principio *erga ormes* basado en el caso del arbitraje comercial en el *Ius mercatorum* o *lex mercatoria*.

La economía globalizada actual, conlleva el incremento en la aparición de conflictos internacionales, y el arbitraje es el mecanismo idóneo para la transformación de los conflictos derivados del comercio. El Tratado Americano de Solución Pacífica de los

¹³ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, O. y RODRÍGUEZ VILLA, B., *Manual Básico del Conciliador*, ONG Vivir Mejor, México, 2003, p. 10.

¹⁴ SILVA SILVA, J., *Arbitraje comercial internacional en México*, Oxford, México, 2001, p. 39.

¹⁵ CASTILLO FREYRE, M., *Orígenes del arbitraje*, Lima, 2004, www.castillofreyre.com p. 1.

¹⁶ GORJÓN GÓMEZ, F., "Arbitraje comercial, paradigma del derecho", en *Revista de Derecho Notarial*, año XLII, julio de 2001, p.89. *Apud* GORJÓN GÓMEZ, F. y SÁENZ LÓPEZ, K., *Métodos Alternos de Solución de Controversias, Enfoque educativo por competencias*, Patria 2ª edición, UANL, México, 2009, p. 140.

Conflictos en su capítulo quinto regula el procedimiento del arbitraje para el manejo de diferencias de cualquier diferencias, sean jurídicas o no.

El procedimiento inicia con la notificación a la Corte de la apertura del arbitraje, cada parte dispondrá de un plazo para la designación del árbitro de su preferencia y al mismo tiempo, entregarán por separado una lista de diez juristas pertenecientes a la Corte Internacional de La Haya que no contengan la nacionalidad de los Estados disputantes.

El Consejo de la Organización¹⁷ procederá a integrar, dentro del mes siguiente a la presentación de las listas, el Tribunal de Arbitraje en la forma que a continuación se expresa:

- Si las listas presentadas por las partes coincidieren en tres nombres, dichas personas constituirán el Tribunal de Arbitraje con las dos designadas directamente por las partes.
- En el caso en que la coincidencia recaiga en más de tres nombres, se determinarán por sorteo los tres árbitros que hayan de completar el Tribunal.
- En los eventos previstos en los dos incisos anteriores, los cinco árbitros designados escogerán entre ellos su presidente.
- Si hubiere conformidad únicamente sobre dos nombres, dichos candidatos y los dos árbitros seleccionados directamente por las partes, elegirán de común acuerdo el quinto árbitro que presidirá el Tribunal. La elección deberá recaer en algún jurista de la misma nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no haya sido incluido en las listas formadas por las partes.
- Si las listas presentaren un solo nombre común, esta persona formará parte del Tribunal y se sorteará otra entre los 18 juristas restantes en las mencionadas listas. El Presidente será elegido siguiendo el procedimiento establecido en el inciso anterior.

¹⁷ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *Tratado Americano de Soluciones Pacíficas*, op. cit., nota 7.

- No presentándose ninguna concordancia en las listas, se sortearán sendos árbitros en cada una de ellas; y el quinto árbitro, que actuará como Presidente, será elegido de la manera señalada anteriormente.
- Si los cuatro árbitros no pudieren ponerse de acuerdo sobre el quinto árbitro dentro del término de un mes contado desde la fecha en que el Consejo de la Organización les comunique su nombramiento, cada uno de ellos acomodará separadamente la lista de juristas en el orden de su preferencia y después de comparar las listas así formadas, se declarará elegido aquél que reúna primero una mayoría de votos.

Una vez integrado el Tribunal Arbitral, procede la firma del compromiso por parte de los conflictuados, donde se especifica claramente la controversia, la sede del Tribunal, el idioma a utilizar durante todo el procedimiento, las reglas a seguir y los plazos en los cuales deberá pronunciarse el laudo que ponga fin al conflicto.

El laudo será motivado, adoptado por mayoría de votos y publicado después de su notificación a las partes. El árbitro o árbitros disidentes podrán dejar testimonio de los fundamentos de su disidencia. El laudo, debidamente pronunciado y notificado a las partes, decidirá la controversia definitivamente y sin apelación, y recibirá inmediata ejecución¹⁸.

6.- Procedimiento Judicial.

El objetivo principal del procedimiento judicial es evitar que una controversia entre Estados, grupos internacionales, instituciones o personas, cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, ya sea por la interpretación de un Tratado; cualquier cuestión de Derecho Internacional; la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, consistiría la violación de una obligación internacional; y la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación

¹⁸ *Idem*

internacional¹⁹, sea resuelta conforme lo establecido en el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas.

La opción de utilizar la vía judicial para solventar estas controversias surge cuando las partes deciden acudir a la Corte Internacional de Justicia o bien, cuando las negociaciones diplomáticas, los buenos oficios, la mediación y conciliación, han fracasado y los partícipes en la controversia no convienen en acudir al arbitraje para poner fin a esa disputa.

Encontramos algunas similitudes entre al procedimiento del arbitraje y la vía judicial, por ejemplo, cuando las partes no se ponen de acuerdo sobre la competencia de la Corte sobre el litigio, la propia Corte decidirá previamente esta cuestión²⁰ que en arbitraje se conoce como el principio de la *kompetenz-kompetenz*.

La Corte Internacional de Justicia tiene su sede en el Palacio de la Paz en la Haya, Países Bajos, y se conforma de quince magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, cumpliendo su mandato por nueve años.

Los Estados emplean la vía judicial como el último recurso para intentar resolver sus controversias por medios pacíficos, debido a que en este procedimiento al igual que en el arbitraje, pierden gran protagonismo en la solución a su problemática, en virtud de que es un tribunal el que impone la solución a la controversia. La vía judicial que es el método utilizado por la Corte Internacional de Justicia, a diferencia del arbitraje, la Corte está sometida a normas más estrictas que un tribunal arbitral, sobre todo en cuestiones de procedimiento.

La Corte solo tendrá competencia para conocer de un asunto si los Estados implicados han aceptado su jurisdicción de alguna de las siguientes maneras²¹:

- en virtud de un acuerdo especial concluido entre los Estados con el propósito de someter su controversia a la Corte;

¹⁹ *Idem*

²⁰ *Idem*

²¹ *Idem*

- en virtud de una cláusula jurisdiccional. Este es el caso en que los Estados son partes de un tratado en el que una de sus cláusulas prevé que, en caso de que surja en el futuro una controversia acerca de la interpretación o la aplicación de dicho tratado, uno de ellos la someta a la Corte;
- por el efecto recíproco de declaraciones hechas por ellos bajo los términos del Estatuto, mediante las cuales cada uno de ellos ha aceptado la jurisdicción de la Corte como obligatoria en caso de controversia con cualquier otro Estado que acepte la misma obligación. Cierta número de estas declaraciones, que deben depositarse en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, contienen reservas que excluyen determinadas categorías de controversias.

En el supuesto que algunos Estados Americanos signatarios del “Pacto de Bogotá” aceptan acudir a la Corte Internacional de Justicia a dirimir sus controversias, indicarán claramente los objetos que dan origen a sus diferencias y en el escrito presentado, no habrá Estado “demandante” ni Estado “demandado”, la identificación de los mismos será al final del título oficial del caso separados por una barra en los documentos de la Corte, por ejemplo: Panamá/Colombia²².

En cambio, si uno acude a la Corte a exigir el cumplimiento de un derecho, se realizará mediante una solicitud unilateral, en la que el Estado demandante deberá, en la medida de lo posible, indicar brevemente cuáles son los parámetros por los que dicho procedimiento atañe a la jurisdicción de la Corte —un tratado o una declaración en la que se acepta la jurisdicción obligatoria—, así como, más sucintamente, los hechos y los motivos en los que basa sus alegatos²³. En este caso la identificación del expediente será al final del expediente separado por la letra *v* del latín versus, por ejemplo: Panamá *v.* Colombia.

La solución pacífica de conflictos ha adquirido una relevancia significativa en todos los ámbitos desde lo interpersonal hasta lo internacional, por tal motivo su análisis, desarrollo e implementación, debe ser multidimensional y multidisciplinar.

²² *Idem*

²³ *Idem*

7.- Conclusiones.

El Tratado Americano de Soluciones Pacíficas es un instrumento jurídico que brinda la oportunidad de dirimir controversias y procurar restablecer la armonía perdida, permitiendo a los contendientes seguir manteniendo sus relaciones comerciales y de cooperación.

Las herramientas que emplea el “Pacto de Bogotá” para la transformación de los conflictos son los buenos oficios, la mediación, la conciliación, las comisiones de investigación, el arbitraje y la vía judicial, los anteriores procedimientos con excepción de la vía judicial, son denominados Métodos Alternativos para la Transformación Pacífica de los Conflictos y cuentan con valores irenológicos que fortalecen la infraestructura de sociedades más participativas, equitativas, tolerantes, respetuosas y solidarias, con aptitudes basadas en el consenso, el diálogo y la colaboración, características auxiliares en la construcción de una Cultura de Paz.

Cultura que se robustecerá con el impulso de investigaciones científicas y la implementación de políticas públicas que ofrezcan una formación integral en las nuevas generaciones, formación fundamentada en la enseñanza de valores a través de una educación transversal e integral²⁴.

²⁴ VÁZQUEZ GUTIÉRREZ, R. *La mediación escolar como herramienta de educación para la paz*, TDX, Murcia, 2012.